

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01267/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHICOLOPAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha catorce de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00043/CHICOLOA/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado en formato .pdf, a través del correo electrónico zuppa34@yahoo.com.mx, lo siguiente:

“el acta de instalacion del consejo municipal para la proteccion y vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de sus sesiones realizadas a partir de su creacion, de mayo dos mil once a diciembre dos mil doce, informacion solicitada en pdf se recibira en el correo [REDACTED] gracias.” (sic)

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de respuestas a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la figs del archivo adjunto para abrirlo

- 001.jpg
- 002.jpg
- 003.jpg
- 004.jpg
- 005.jpg
- 006.jpg
- 007.jpg
- 008.jpg
- 009.jpg
- 010.jpg
- 011.jpg
- 012.jpg
- 013.jpg
- 014.jpg
- 015.jpg
- 016.jpg
- 017.jpg
- 018.jpg
- 019.jpg
- 020.jpg
- 021.jpg
- 022.jpg
- 023.jpg
- 024.jpg
- 025.jpg
- 026.jpg
- 027.jpg
- 028.jpg
- 029.jpg
- 030.jpg
- 031.jpg
- 032.jpg
- 033.jpg
- 034.jpg
- 035.jpg
- 036.jpg
- 037.jpg
- 038.jpg
- 039.jpg
- 040.jpg
- 041.jpg
- 042.jpg
- 043.jpg
- 044.jpg
- 045.jpg
- 046.jpg
- 047.jpg
- 048.jpg
- 049.jpg
- 050.jpg
- 051.jpg
- 052.jpg
- 053.jpg
- 054.jpg
- 055.jpg
- 056.jpg
- 057.jpg
- 058.jpg
- 059.jpg
- 060.jpg
- 061.jpg
- 062.jpg
- 063.jpg
- 064.jpg
- 065.jpg
- 066.jpg
- 067.jpg
- 068.jpg
- 069.jpg
- 070.jpg
- 071.jpg
- 072.jpg
- 073.jpg
- 074.jpg
- 075.jpg
- 076.jpg
- 077.jpg
- 078.jpg
- 079.jpg
- 080.jpg
- 081.jpg
- 082.jpg
- 083.jpg
- 084.jpg
- 085.jpg
- 086.jpg
- 087.jpg
- 088.jpg
- 089.jpg
- 090.jpg
- 091.jpg
- 092.jpg
- 093.jpg
- 094.jpg
- 095.jpg
- 096.jpg
- 097.jpg
- 098.jpg
- 099.jpg
- 100.jpg

Infoem

AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

CHICOLOAPAN, México a 04 de Junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

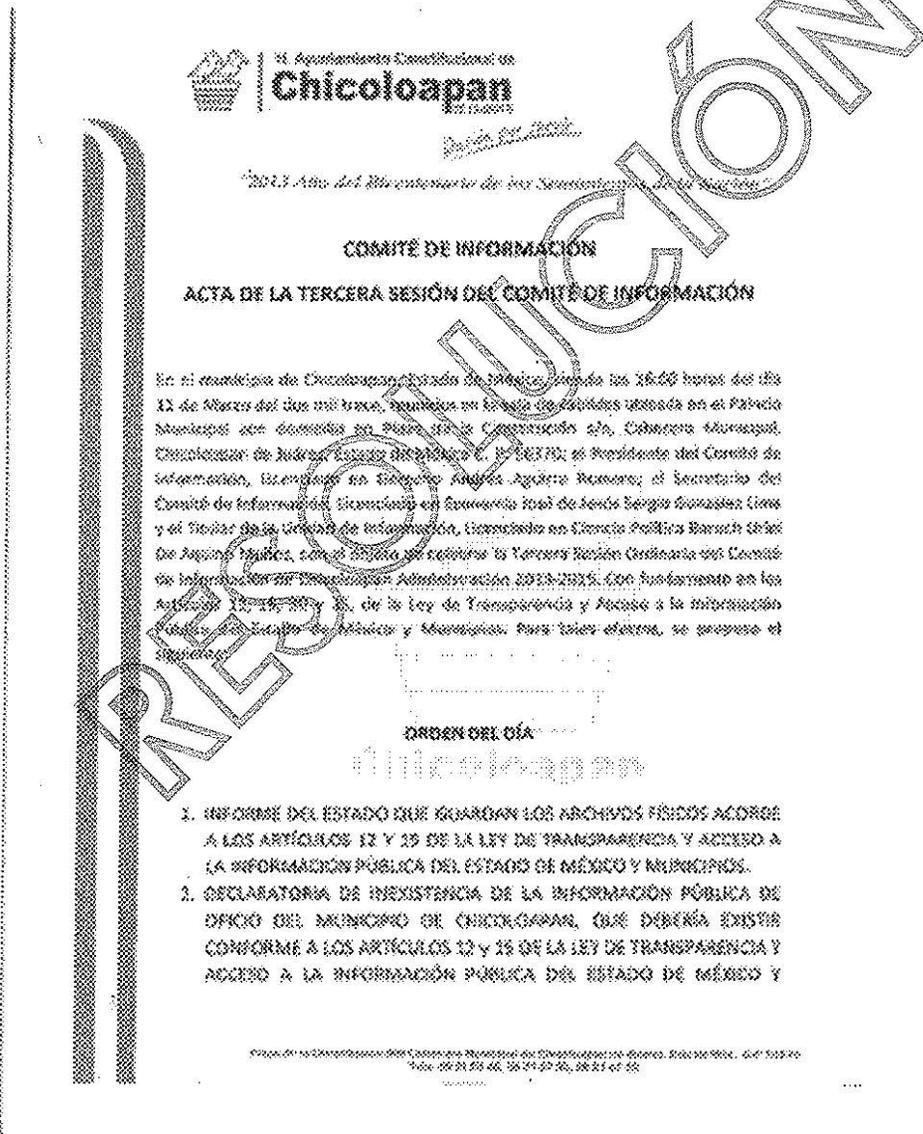
Folio de la solicitud: 00043/CHICOLOA/IP/2013

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIO MIS MAS CORDIALES SALUDOS AL MISMO TIEMPO ENVIANDOLE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO QUEDANDO A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

LIC. BARUCH URIEL DE AQUINO MUÑOZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

De la respuesta aludida se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, anexó 9 archivos electrónicos con los nombres 006.jpg, 005.jpg, 003.jpg, 001.jpg, 007.jpg, 004.jpg, 002.jpg, 009.jpg y 008.jpg, todos en formato .jpg, y de los cuales sólo se plasman en las siguientes imágenes los correspondientes a los números 001, 002 y 003, ya que envió tres veces el mismo archivo, por lo que en obvio de repeticiones se omiten los demás archivos:





Ayuntamiento Constitucional de

Chicoloapan
Municipalidad

2013 Año del Bicentenario de los Constituyentes de la Nación

"2013 Año del Bicentenario de los Constituyentes de la Nación"

MUNICIPALES REFERENTE A LOS AÑOS 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,
2011 Y 2012.

Una vez que ha quedado debidamente instalada la sesión y en atención a que existe quórum legal, se procede a desahogar el orden del día.

1. El Titular de la Unidad de Información, Lic. Rodolfo Uriel De Aquino Muñoz, informa que dentro del Acta de Clausura Suscripción de fecha dos de enero del año dos mil trece no se le hizo entrega en medio físico o electrónico de la Información Pública en CD conforme a los Artículos 12 y 13 de la Ley, por lo que propuso a llamar al anterior titular de la Unidad de Información de la administración 2009-2012, el C. Eric Montaña Vázquez, al cual informó, que el cargo lo desempeñó del 12 de septiembre al 31 de diciembre del año dos mil doce, no habiéndole recibido ni nada y no contando con nada para poder entregar, hecho que se hizo constar en una circunstanciada de fecha nueve de marzo del año dos mil trece.

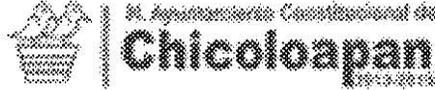
2. Corrido de lo anterior y debido a que en la actual administración la información no existe dentro de los archivos de esta área y con fundamento en los artículos 29, 30 frasc. VIII y 35, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se procede a hacer la Declaratoria de Inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Dada en Chicoloapan

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

No habiendo otro asunto que tratar en la presente Sesión del Comité de Información de este H. Ayuntamiento de Chicoloapan de Juárez, se da por concluida la presente.

Lic. *Kisroé Aguirre Romero*
Presidente Municipal y Presidente del
Comité de Información

Lic. *José de J. S. González Lima*
Contralor Municipal y Secretario del
Comité de Información

Lic. *Baruch Uriel De Aquino Muñoz*
Titular de la Unidad de Información y
Transparencia Municipal

Chicoloapan

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con la respuesta otorgada, el seis de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01267/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*“LA RESPUESTA EMITIDA A MI SOLICITUD DE INFORMACION DE FECHA.”
(sic)*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“NO ATIENDE DE MODO ALGUNO MI PETICION SOLO AGREGA UNA SESION EN DONDE SE DICE QUE LA INFORMACION ES INEXISTENTE CON EL AVAL DEL CONTRALOR SIN QUE SE HAGA NINGUNA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA A ACARGO DEL DIF, PARA ATENDER LO SOLICITADO, MAS AUN DE ESTE TIPO DE CONDUCTAS SE DESPRENDEN HECHOS QUE PUDIERAN SER PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO O RESPONSABILIDAD DE ORDEN ADMINISTRATIVO PUES SI FUESE EL CASO QUE EL C. ERIC MONTAÑO VAZQUEZ, COMO MENCIONA QUE NO RECIBIO NADA Y POR ENDE NO TENIA NADA QUE ENTREGAR, SI HAY UNA INFORMACION QUE DISPUSO EL ANTERIOR TITULAR Y POR ENDE HABIA QUE FINCARLE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA Y NO SOLO AVALAR CON UNA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA, AMEN DE QUE SI NO SE CONTABA CON ESOS ARCHIVO FISICO, SI DEVIERAN ESTAR EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACION QUE SE RESPALDA EN AACTA DE ENTREGA RECEPCION DE CADA FIN DE PERIODO ADMINISTRATIVO PUES LA INFORMACION QUE SE GENERA NO ES A TITULO PERSONAL SINO DOCUMENTACION OFICIAL QUE ES PROPIEDAD DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL Y NUNCA DEL QUE SE ENCONTRO AL FRENTE DEL CARGO, SE NOTA UNA INACCION DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL.”
(sic)*

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y**

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 008/08/CHICULOAPAN/2013

1	Análisis de la Solicitud	13/06/2013 10:26:27	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Alcance de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	06/06/2013 10:26:27	SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTO MUNICIPAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	Resolución de la Solicitud y entrega por el solicitante
3	Interposición de Recurso de Revisión	05/06/2013 15:48:13	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/06/2013 10:26:27	[REDACTED]	Turnado al Comisionado Ponente
5	Entrada de Informe de Justificación	13/06/2013 12:27:13	Administrador del Sistema INFOEM	Entrada de Informe de Justificación
6	Recepción del Recurso de Revisión	13/06/2013 12:27:13	Administrador del Sistema INFOEM	Recepción del Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Cada vez que nos escribas, nosotros respondemos. Tel: 01 55 53 61 19 44 ext. 1203. Correo: infoem@infoem.org.mx

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el seis de junio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del siete al once de junio de dos mil trece, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

presentó informe de justificación, como se advierte de la siguiente imagen:

Acuse de informe de justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

Da click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
DESCARGAR

DESCARGAR EL ARCHIVO
DESCARGAR EL ARCHIVO

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

CHICOLOAPAN, México a 13 de Junio de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00043/CHICOLOA/IP/2013

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

RESOLUCIÓN

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00043/CHICOLOA/IP/2013**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha cuatro de junio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del cinco al veinticinco de junio de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, todos del mes de junio de dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el seis de junio de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó el acta de instalación del Consejo Municipal para la

Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de sus sesiones realizadas a partir de su creación, de mayo dos mil once a diciembre dos mil doce, sin embargo, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no fue favorable a los intereses de **EL RECURRENTE**, ya que le refirió que la información solicitada no existe dentro de los archivos de esa área, por lo que se declaró la inexistencia de la información, como se verá más adelante, situación que es desfavorable a la solicitud de información del **EL RECURRENTE**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar **LOS SUJETOS OBLIGADOS** por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, no está debidamente sustentada, en razón de lo siguiente.

La solicitud de información consistió en lo siguiente:

*“el acta de instalacion del consejo municipal para la proteccion y vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de sus sesiones realizadas a partir de su creacion, de mayo dos mil once a diciembre dos mil doce, informacion solicitada en pdf se recibira en el correo [REDACTED] gracias.” (sic).”
(sic)*

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió con lo que parece ser un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en lo conducente refiere:

1. El Titular de la Unidad de Información, Lic. Baruch Uriel De Aquino Muñoz, informa que dentro del Acta de Entrega-Recepción de fecha dos de enero del año dos mil trece no se le hizo la entrega en medio físico o electrónico de la Información Pública de Oficio conforme a los artículos 12 y 15 de la Ley, por lo que procedió a llamar al anterior Titular de la Unidad de Información de la administración 2009-2012, el C. Eric Montaña Vázquez, el cual informó, que el cargo lo desempeñó del 12 de septiembre al 31 de diciembre del año dos mil doce, no habiendo recibido él nada y no contando con nada para poder averiguar hecho que se hizo constar en acta circunstanciada de fecha nueve de marzo del año dos mil trece.

2. Derivado de lo anterior y debido a que en la actual administración la información no existe dentro de los archivos de esta área y con fundamento en los artículos 29, 30 fracc. VIII y 35, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se procede a hacer la Declaratoria de Inexistencia de la información.

De lo anterior tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO**, sustenta la inexistencia de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, con una Acta Generalizada de su Comité de Información, en la que se refiere que el Titular de la Unidad de Información informa que dentro del Acta de Entrega-Recepción, no se le hizo entrega en medio físico o electrónico la información pública de oficio conforme a los artículos

12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que procedió a llamar al anterior Titular de dicha Unidad de Información, y quien de igual forma señaló que él no recibió nada, por lo que no contaba con nada para poder entregar, razón por la que debido a que en la actual administración la información no existe dentro de los archivos de esa área, se procedió a hacer la Declaratoria de Inexistencia de la Información.

Es así que, la Declaratoria de Inexistencia aludida carece de validez al no haberse realizado conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen lo siguiente:

“CUARENTA Y CUATRO.- Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- g) días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En efecto, la Declaratoria de Inexistencia debe hacerse de manera personalizada, respecto a cada solicitud de información que le sea planteada a los **SUJETOS OBLIGADOS**, ya que no puede sustentarse la inexistencia de una información específica, con una Declaratoria Generalizada como en el caso lo quiso hacer **EL SUJETO OBLIGADO**, pues la normatividad referida es clara al especificar los requisitos que deben contener dichas declaratorias, y entre éstos se señala que debe especificar el nombre del solicitante, la información solicitada y el fundamento o motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, requisitos que hacen que las Declaratorias de Inexistencia deban hacerse de forma personalizada, razón por la cual se considera que la Declaratoria de Inexistencia notificada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es válida para sustentar la inexistencia de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

SEXTO. Ahora bien, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública refiere el artículo 6° párrafo segundo, Inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . . .

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

“Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios

electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en sus artículos 7 y 12 fracción VI, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION**

Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. **La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;**
- VII. ...

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada pública de oficio.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, del precepto legal transcrito en último lugar, se obtiene que la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, el precepto legal en cita, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra la información contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados.

Ahora bien, atendiendo a que **EL RECURRENTE**, solicitó el acta de instalación del Consejo Municipal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de sus sesiones realizadas a partir de su creación, de mayo dos mil once a diciembre dos mil doce; entonces es inconcuso que se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera en ejercicio de sus atribuciones y que debe tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares por tratarse de información pública de oficio.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

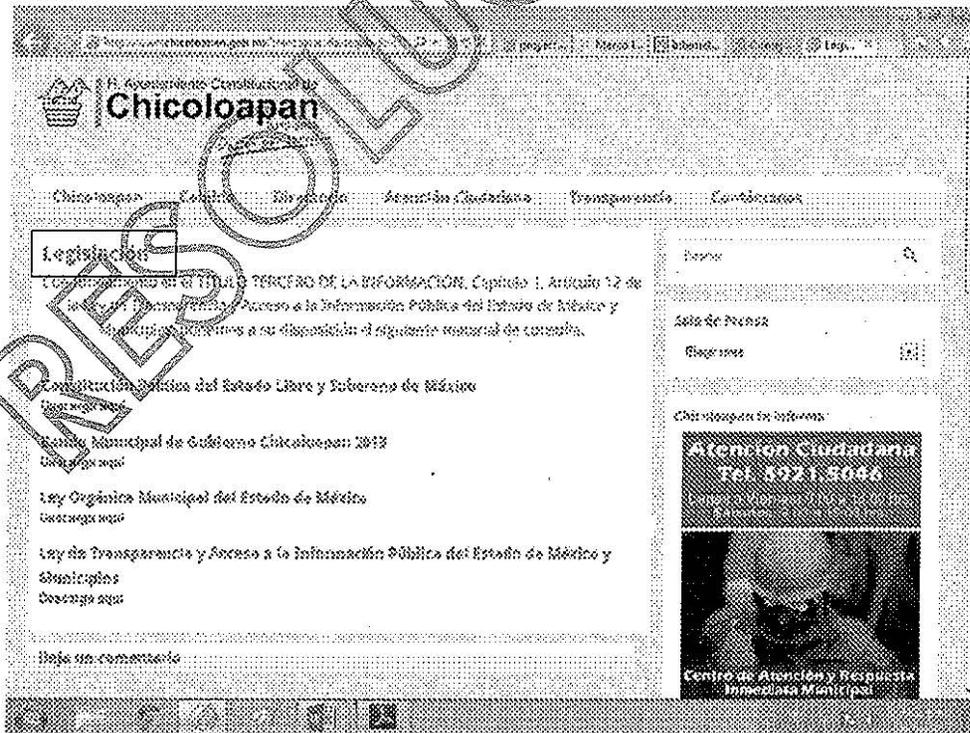
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante procede a la verificación de la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**, <http://www.chicoloapan.gob.mx/>, de donde se advierte un rubro denominado "Transparencia", el cual sólo contiene los subtítulos de "Legislación", "Gaceta Municipal", "SAIMEX" e "INFOEM", y de los que se advierte que ninguno tiene la información correspondiente a la "fracción VI" del artículo 12, como se aprecia de las siguientes imágenes:



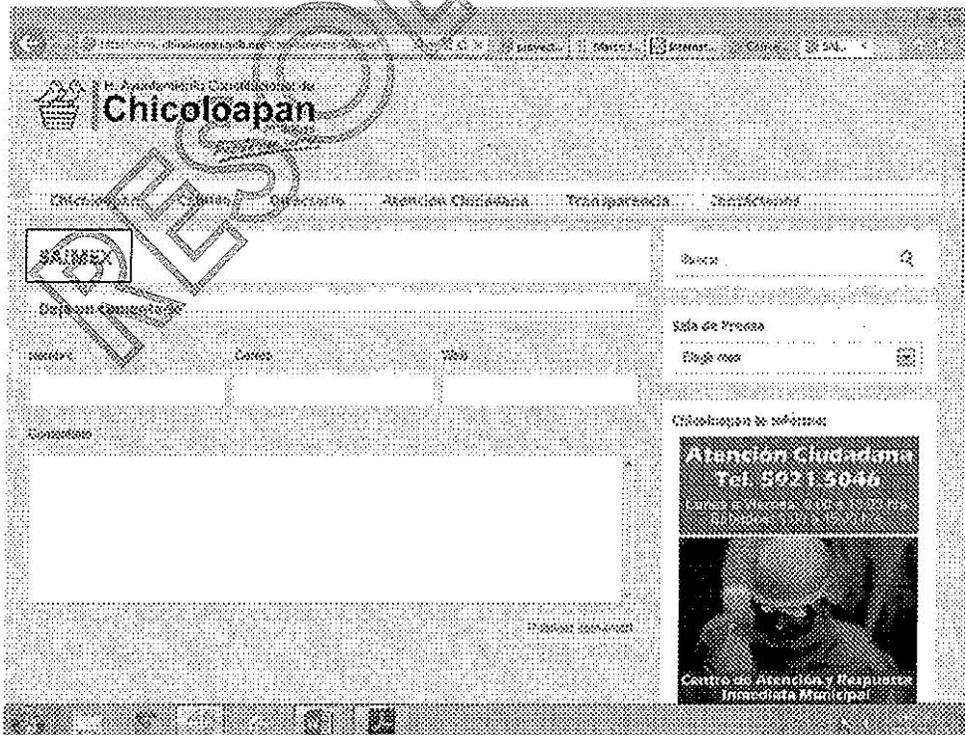


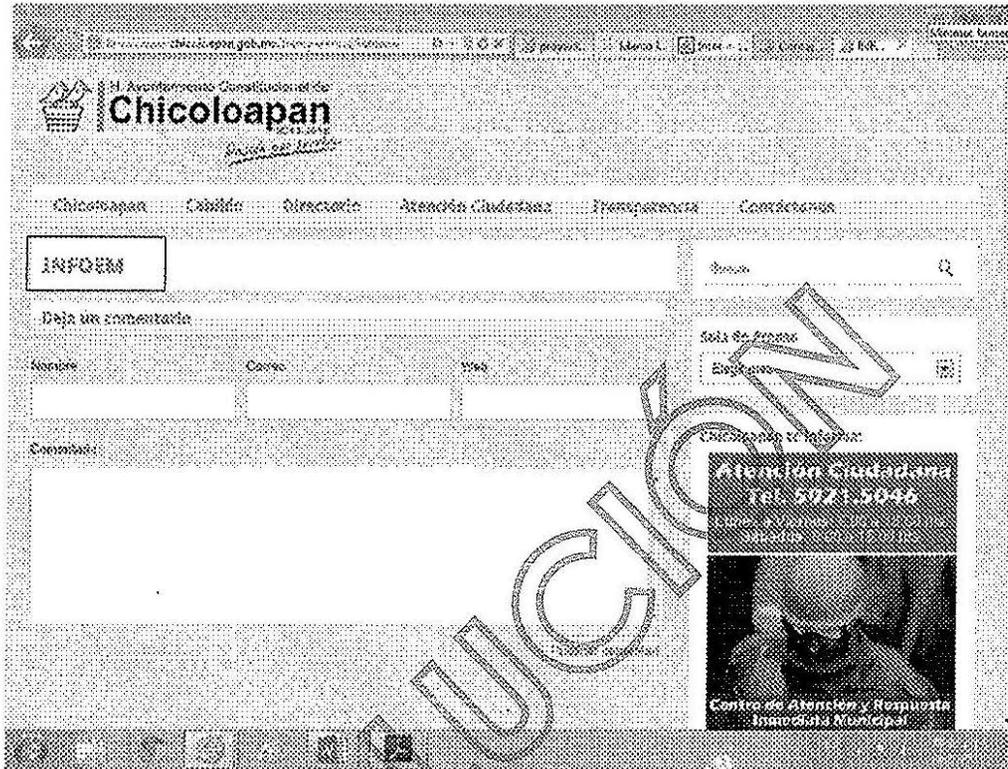
Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR





Conforme a lo anterior, es suficiente para concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado a que omite publicar el acta de instalación del Consejo Municipal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de sus sesiones realizadas a partir de su creación.

Luego, si **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar a **EL RECURRENTE** la información pública de oficio solicitada, es evidente que trasgredió en perjuicio de aquél su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir el derecho vulnerado, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** vía electrónica al correo electrónico [REDACTED]:

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

1. El acta de instalación del Consejo Municipal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Las Actas de las sesiones realizadas por el Consejo referido, a partir de su creación, de mayo dos mil once a diciembre dos mil doce.

Conforme a lo anterior se ordena **EL SUJETO OBLIGADO** que realice una búsqueda exhaustiva tanto en el archivo del Sistema DIF Municipal, como en el Archivo General del Ayuntamiento, en sus Órganos de Control Interno, así como en cada una de las áreas administrativas que tengan relación o competencia en el asunto de que se trata y una vez que en su caso se constate que la información solicitada no se encuentra en ninguno de los archivos referidos, realice la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, en los términos descritos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SEGUNDO.- Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información **00043/CHICOLOA/IP/2013** y entregue a **EL RECURRENTE** al correo electrónico [REDACTED]:

1. El acta de instalación del Consejo Municipal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Las Actas de las sesiones realizadas por el Consejo referido, a partir de su creación, de mayo dos mil once a diciembre dos mil doce.

En caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información que fue solicitada por **EL RECURRENTE**, se ordena que realice una búsqueda exhaustiva tanto en el archivo del Sistema DIF Municipal, como en el Archivo General del Ayuntamiento, y una vez que se constate que la información solicitada no se encuentra en ninguno de estos archivos, realice la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, en los términos descritos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. REMITASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: SERGIO SALVADOR ZUPPA GONZÁLEZ

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. NOTIFIQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA GARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON LA AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
AUSENTE EN LA SESIÓN

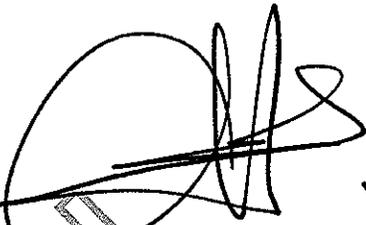
Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: SERGIO SALVADOR ZUPPA GONZÁLEZ

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICHOLOAPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

RESOLUCIÓN


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DICISÉIS DE JULIO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01267/INFOEM/IP/RR/2013.